

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 02 AGO. 2019

MSGA 005 122

Señor
RAMON HEMER
Representante Legal
Triple A S.A. E.S.P.
Carrera 58 No.67-09
Barranquilla

Ref. Auto. No. 00001379 de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 - Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201-461
Proyectó: LDaSilvestri
Supervisó: Karen Arcón Jiménez - Prof. Esp.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



pg. 13
91-

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001379

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°. 665 del 6 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorgó, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena para la ejecución del proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo", condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución antes mencionada, la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., presentó, con radicados No.7192 del 02 de Agosto de 2018 y Nos.1545 del 19 de Febrero y 2489 del 25 de Marzo de 2019, reporte del consumo del agua captada del Río Magdalena e informe de caracterización de la misma, correspondientes a la vigencia 2018.

Con el objeto de realizar seguimiento a la concesión de aguas otorgada para la ejecución del proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo", funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron evaluación documental del radicado No. 12001 de 2016, emitiendo el informe Técnico N° 443 del 15 de Mayo de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P. se encuentra desarrollando normalmente sus actividades.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

- Radicados No.7192 del 02 de Agosto de 2018 y No.1554 del 19 de Febrero de 2019, reporte del agua captada del Río Magdalena y empleada en el proyecto de construcción del nuevo Puente Pumarejo, durante la vigencia 2018.

En el mencionado reporte se presentó la siguiente información:

MES - 2018	VOLUMEN DE AGUA CAPTADO (M³)	VOLUMEN CONCESIONADO
Enero	486	51.840 m³/mes
Febrero	2.560	
Marzo	4.164	
Abril	4.226	
Mayo	1.954	
Junio	2.439	
Julio	3.922	
Agosto	1.544	
Septiembre	2.003	
Octubre	1.918	
Noviembre	2.182	
Diciembre	3.278	

Consideraciones de la C.R.A.:

Mediante Resolución No.655 del 06 de Octubre de 2015, esta Corporación otorgó a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, con un caudal de captación de 20 L/s; equivalentes a 1728 m3/día, 51840 m3/mes y 622080 m3/año, con una frecuencia de 24 h/día durante 30 días/mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001379 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Al revisar el reporte antes detallado, se evidencia que el volumen captando es inferior al otorgado por esta entidad, lo cual quiere decir que la mencionada sociedad se encuentra dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.655 de 2015.

- Radicado con No. 2489 del 26 de Marzo de 2019, informe de caracterización del agua captada del Río Magdalena y empleada en el Proyecto Puente Pumarejo durante la vigencia 2018.

CARACTERÍSTICAS DEL MONITOREO

MATRIZ	NATURALEZA DE LA MUESTRA	TIPO DE MUESTRA	TIEMPO DE MONITOREO	SITIO O LUGAR DEL MONITOREO
Agua	Superficial	Puntual	3 días consecutivos	Puente Pumarejo - Río Magdalena

La mencionada caracterización de aguas fue realizada durante los días 14, 15 y 16 de Agosto de 2018, obteniendo los siguientes resultados:

Caracterización del agua superficial captada del Río Magdalena realizada el 14 de agosto de 2018

PARAMETRO	UNIDADES	RESULTADO
pH	U de H+	7,18
TEMPERATURA	°C	31,2
CONDUCTIVIDAD	µS/cm	220
COLOR APARENTE	UC	31,5
SÓLIDOS DISUELTOS	mg/L	170
OLOR	-	Aceptable
POTENCIAL REDOX	mV	408,12
CAUDAL	L/s	7087

Caracterización del agua superficial captada del Río Magdalena realizada el 15 de agosto de 2018

PARAMETRO	UNIDADES	RESULTADO
pH	U de H+	7,22
TEMPERATURA	°C	31,1
CONDUCTIVIDAD	µS/cm	173
COLOR APARENTE	UC	30,2
SÓLIDOS DISUELTOS	mg/L	114
OLOR	-	Aceptable
POTENCIAL REDOX	mV	294,58
CAUDAL	L/s	6233

Caracterización del agua superficial captada del Río Magdalena realizada el 16 de agosto de 2018.

PARAMETRO	UNIDADES	RESULTADO
pH	U de H+	7,15
TEMPERATURA	°C	31,7
CONDUCTIVIDAD	µS/cm	188
COLOR APARENTE	UC	31,4
SÓLIDOS DISUELTOS	mg/L	132
OLOR	-	Aceptable
POTENCIAL REDOX	mV	490,41
CAUDAL	L/s	7044

Consideraciones de la C.R.A.

Al revisar la caracterización del agua captada del Río Magdalena y empleada en el proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo" es oportuno indicar que los resultados del muestreo presentan los valores característicos del cuerpo de agua del cual se realiza la captación.

En cuanto a las obligaciones impuestas a través del artículo segundo de la Resolución No. 665 de 2015, es pertinente manifestar que con los informes antes detallados y revisado el expediente No.0201-461 perteneciente al seguimiento y control de la concesión de aguas antes referenciada, se evidencia que la Triple A S.A. E.S.P. se encuentra dando estricto cumplimiento a cada una de esas obligaciones impuestas por esta Corporación. Sin embargo, se considera necesario requerir a la mencionada sociedad para que continúe dando cumplimiento a dichas obligaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001379 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A E.S.P. con relación a la concesión de aguas superficiales otorgada para ejecutar el proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo", teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado "Uso y aprovechamiento del agua."

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001379 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P., localizada en la Carrera 58 # 67-09, identificada con Nit 800.135.913-1, con relación a la concesión de aguas superficiales otorgada para la ejecución del proyecto denominado "Nuevo Puente Pumarejo", para que continúe dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.655 de 2015.

SEGUNDO: El informe Técnico No. 443 del 15 de Mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

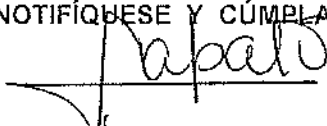
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0201-461
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp